

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divorcio
Demandante	Lilia del Rocío Rivera Castellanos
Demandado	Welser Eduin Sánchez Parra
Radicado	11001311003220200022501
Discutido y Aprobado	Acta 088 del 15/06/2021
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Cumplido el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre las partes.

I. ANTECEDENTES

1. En el libelo presentado a reparto el 5 de agosto de 2020 (p. 10), la señora **LILIA DEL ROCÍO RIVERA CASTELLANOS** solicitó se decrete el divorcio del matrimonio civil que contrajo el 13 de diciembre de 2013 con el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** y, consecuentemente, se disuelva la sociedad conyugal.

2. Los fundamentos fácticos se resumen en que, el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA**, incurrió en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, ya que los cónyuges se encuentran separados "*por abandono del hogar que hiciese el cónyuge demandado*" quien fijó su residencia en



el municipio de Ricaurte (Cund) y *“no ha cumplido, ni antes ni en la actualidad, con sus deberes de esposo pues, sin justa causa abandonó el hogar conyugal”* y además *“NUNCA ha suministrado para la manutención del hogar, tampoco para los gastos de administración y servicios del inmueble donde tenían fijado su hogar”*.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 27 de agosto de 2020 (PDF 004). El señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** fue notificado en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien la contestó oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó **“LA DEMANDA EN SUS HECHOS E INFORMACIÓN CARECE DE ACERBO (sic) PROBATORIO”, “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSAL”, “NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA, EN BENEFICIO PROPIO”, “PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/ PRINCIPIO `NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA´ /PRINCIPIO DE LA BUENA FE” y “MALA FE Y DETRIMENTO CONYTRA EL CONYUGUE (sic) Y LA SOCIEDAD CONYUGAL”** (PDF 007).

4. Mediante proveído del 18 de enero de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (PDF 009). Las etapas procesales de instrucción y juzgamiento se desarrollaron en audiencia del 25 de febrero de 2021. La sentencia resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar no probadas las excepciones propuestas; ii) decretó el divorcio con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil; iii) declaró al demandado cónyuge culpable; iv) declaró disuelta la sociedad conyugal *“en caso de que la misma haya existido, según las capitulaciones matrimoniales suscritas entre las partes”*; y v) condenó en costas al demandado (PDF 15).

II. SENTENCIA APELADA

Reseñada la actuación surtida, se detuvo en el análisis de la legitimación en la causa, atendiendo a las excepciones que propuso el demandado de falta de legitimación en la causa y la de la demandante alegar su propia culpa para beneficio propio. En ese orden, luego de poner de presente el



registro civil de matrimonio aportado, indicó que conforme al artículo 156 del Código Civil, sólo el inocente puede demandar el divorcio, y en el presente asunto quien lo demanda es la señora **LILIA DEL ROCÍO RIVERA CASTELLANOS** con sustento en la casual 2ª del artículo 154, alegando que el demandado incumplió con los deberes del matrimonio, *"lo que implica que la señora LILIA sí está legitimada para demandar"* ya que la demandante no está alegando una casual de la que ella sea culpable.

Respecto a la afirmación del apoderado del demandado referida a que la demanda no tiene hechos ni soporte, le indicó que *"no hay ninguna excepción suya que haya permitido revisar sobre ese particular"*. La demanda sí tiene esos hechos de incumplimiento, el primero, que el demandado *"salió del hogar"*, el segundo, que el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** *"durante la vigencia del matrimonio no cumplió con las obligaciones matrimoniales en lo que tiene que ver con la contribución económica, el soporte, el socorro, la ayuda mutua"*.

Frente a la casual alegada, luego de acopiar doctrina, las sentencias C-246 de 2002 y C-374 de 2017 y las del 8 de abril de 1988 y 20 de febrero de 1990 de la Corte Suprema de Justicia, consideró la juzgadora que cumplía acceder a las pretensiones y negar las excepciones por las siguientes razones: i) las pruebas recaudadas *"permiten concluir ciertamente que el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** salió del hogar conyugal sin que exista una justificación legal para su actuar; esto teniendo en cuenta que el mismo **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** en su interrogatorio de parte, de manera clara y precisa manifestó que él se fue de la casa y que sacó sus cosas en enero del año 2020, porque era insostenible vivir con la familia de la demandante, lo que para este juzgado no es una causal que justifique el actuar del demandado por cuanto los deberes legalmente impuestos por el artículo 176 y siguientes del código civil, pues son deberes que son de orden público"*; ii) hubo incumplimiento del deber de socorro, *"[c]uando la demandante establece que el señor no cumplía con las obligaciones económicas, está efectuando una negación indefinida, lo que quiere decir que la prueba tendría que traerla la parte demandada frente a que él sí cumplió con esas obligaciones económicas derivadas del matrimonio"* y el demandado *"no logró demostrar que sí había cumplido con las cargas económicas"*



derivadas del matrimonio". Lo anterior permite también tener por no probadas las excepciones alegadas.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La protesta de la parte demandada se dirige a obtener la revocatoria de la sentencia apelada y *"se emita un fallo declarando prosperas las excepciones enunciadas en la contestación de la demanda"*. Para tal efecto, sustenta su recurso, según el siguiente compendio:

1. El demandado no incurrió en la causal 2ª del artículo 154 del C.C., ya que la demanda *"no tiene pruebas documentales que ratifiquen la causal mencionada"*. Los testigos **FERNANDO RIVERA** e **IVONNE PATRICIA MEJÍA DUQUE** no dan cuenta de *"ningún hecho de maltrato e irresponsabilidad por (sic) del demandado"*. Al testigo **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** *"no le consta que pelaran"* y que el demandado es residente de obra *"y su trabajo es fuera de Bogotá"*. **ZAIRA YADIRA SÁNCHEZ PARRA** dijo que las partes *"eran una buena pareja"*. Así mismo reseñó los interrogatorios absueltos por las partes.

2. Seguidamente el apoderado recurrente toma cada uno de los hechos de la demanda, para señalar, en sumario, que si bien se indica que las partes se encuentran separadas de cuerpos, pero *"no existen descritos los elementos del acto procesal como son de modo, tiempo y lugar por ello la demanda debería haber sido rechazada de plano"* (sic). La demanda *"carece de acerbo (sic) probatorio (...) no tiene hacedero (sic) legal"*. La demandante confiesa que *"supuestamente tiene ingresos considerables para sostener un hogar durante 6 años"*. A reglón seguido, transcribió las excepciones de mérito planteadas en la contestación a la demanda.

IV. LA RÉPLICA

La apoderada judicial de la demandante señaló que la apelación *"no ha debido admitirse"* ya que i) está dirigida al Tribunal Superior de Cundinamarca y o al de Bogotá, D.C.; ii) el recurso se presenta contra la *"audiencia"* del 25 de febrero de 2021 y *"LA AUDIENCIA no puede ser atacada por vía de recurso alguno"*; iii) que se solicita se revoque la parte resolutive de la sentencia del 25 de febrero 2021, lo que *"resulta un*



imposible jurídico dado que, es la parte MOTIVA la que da sustento a la decisión de fondo"; iv) el recurrente "PARA NADA ATACA LA SENTENCIA" y en su escrito se limita a "REPRODUCIR las argumentaciones de su contestación de demanda" y "para nada se dirige a demostrar que, la sentencia dictada dentro del proceso sea contraria a derecho (...) No desvirtúa la parte motiva ni la resolutive del fallo".

Es reiterativo el recurrente en señalar que "no existe acerbo (sic) probatorio", pero desconoce el principio que señala que "los hechos negativos no requieren de prueba", el que fue aplicado por el fallador de primer grado, por lo que la carga de la prueba corre a cargo de la parte demandada, quien "JAMAS PROBO (sic) el cumplimiento de sus obligaciones como esposo".

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a emitir será de mérito.

2. La sentencia apelada será refrendada por las siguientes razones:

2.1. Haciendo abstracción de las impropiedades del lenguaje que contiene el escrito mediante el cual se sustenta el recurso de apelación, lo determinante es que el apoderado judicial del señor **WELSER EDUIN** no cumplió con su carga de combatir los fundamentos de la sentencia apelada.

En efecto, en buena parte de su argumentación, el apoderado recurrente se limitó a reproducir la contestación sobre los hechos de la demanda y a transcribir textualmente las excepciones de mérito que blandió en la contestación a la demanda, pero no desarrolló ninguna labor dialéctica en pos de demostrar en dónde estuvo el desacierto jurídico o fáctico del razonamiento judicial de la juzgadora de primer grado, para negar dichas excepciones.

Es preciso advertir que la competencia funcional del juez de la apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, "tiene



por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, por lo que, la competencia de la Sala se restringe “solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, según el art. 328 ibidem.

En ese orden y frente al recurso de apelación en el Código General del Proceso, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confundida, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, “[d]e tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera ‘concreta’ los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia” (CSJ auto **AC5518-2017**).

También la alta Corporación, frente a la sustentación del recurso, ha dicho:

Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas, más bien supone: 1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada. 2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.). 3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada. 4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide. 5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los



*aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (Se resalta) (CSJ sentencia **SC10223-2014**)*

Encaradas las anteriores directrices normativas y jurisprudenciales frente al escrito del recurso de apelación, ciertamente el apoderado judicial del señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** no cumplió cabalmente con su carga de sustentar el recurso de alzada.

2.2 Por otra parte, en las consideraciones de la sentencia confutada, se puso de presente que en el cuerpo de la demanda introductoria, expresamente se alegó la casual 2ª del artículo 154 del Código Civil para obtener el divorcio, y que específicamente fueron dos los supuestos fácticos de la misma: el alejamiento del demandado del hogar conyugal, y su incumplimiento *“con la contribución económica, el soporte, el socorro, la ayuda mutua”*.

2.2.1. El abandono del hogar conyugal se tuvo por probado con la confesión derivada del interrogatorio absuelto por el demandado, en el que reconoció, *“de manera clara y precisa manifestó que él se fue de la casa y que sacó sus cosas en enero del año 2020”*. Este incumplimiento conyugal lo trató de justificar el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** en que *“era insostenible vivir con la familia de la demandante”*, lo que no fue de recibo *“por cuanto los deberes legalmente impuestos por el artículo 176 y siguientes del Código Civil son deberes que son parte de orden público”*. Absolutamente nada de esto protesta el recurrente, siendo esa su carga.

2.2.2. El incumplimiento del deber de socorro, se dedujo de la negación indefinida *“[c]uando la demandante establece que el señor no cumplía con las obligaciones económicas”*, y como consecuencia de ello, era el demandado quien debía traer la prueba de que él sí cumplió, pero dicho extremo procesal *“no logró demostrar que sí había cumplido con las cargas económicas derivadas del matrimonio”*. Estas inferencias probatorias tampoco las protesta el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA**.



Lo anterior descarta el argumento reiterado del recurrente de que en la demanda no se alegó casual y tampoco hechos específicos de la misma.

2.3. Ahora, el raciocinio que trae la sentencia apelada para dar por demostrada la casual alegada, que, memórese, fue la de *"el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"*, resulta juicioso, atinado y se aviene con las normas jurídicas que disciplinan la materia y lo que refleja la prueba.

2.3.1. En efecto, respecto al alejamiento unilateral e injustificado del hogar conyugal por parte del demandado, este tiene apoyo en lo por él confesado en su interrogatorio de parte. Así, a la pregunta de si actualmente vive con su esposa, respondió que *"no"*, y al ser inquirido por la causa de ello, adujo que *"muchos problemas por la familia de ella, por eso en algunos momentos me he ido"* e indagado de cuándo fue la última vez que se fue, indicó que *"yo saqué mis cosas en enero del 2020"*, y a la pregunta de quién se fue de la casa, expresó que *"yo, pero por problemas de la casa, de la familia tenían muchos problemas"* y que después no ha vuelto a residir en el hogar conyugal.

En ese orden, la vida matrimonial implica compartir techo, lecho y mesa, lo que traduce la obligación de vivir juntos, efecto personal que fue transgredido por el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA**. No constituye causa justificativa de dicho proceder los problemas familiares que alegó, pues estos no tienen una entidad suficiente para poner en peligro bienes jurídicos tutelados por el legislador que hagan imperiosa la salida del hogar de un cónyuge, existiendo otras alternativas de solución previstas por el legislador, no siendo una de ellas el abandono unilateral de la comunidad matrimonial.

2.3.2. Respecto al incumplimiento del deber de socorro, se señaló en la demanda que el señor **WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA** *"NUNCA ha suministrado para la manutención del hogar, tampoco para los gastos de administración y servicios del inmueble donde tenían fijado su hogar"*. Entonces, como se trata de un alegado incumplimiento sobre hechos concretos y precisos, opuesto a lo general y abstracto, ciertamente se



trata de una negación indefinida que “*no requieren prueba*” según manda el último inciso del artículo 167 del C.G. del P.

En estas circunstancias, la carga de la prueba del hecho contrario estaba radicada en cabeza del convocado, por cuanto la actora, al afirmar que el demandado nunca suministró para la manutención del hogar, pago de administración y servicios públicos, de ningún modo relevaba al contradictor de evidenciar lo opuesto, quien debió demostrar que sí aportó en la solución de dichos pagos, tarea que no ejecutó, sino

sobre el tópico, en la contestación a la demanda, se limitó a señalar que no existen pruebas de dichos pagos y en el recurso de apelación, nada reflexionó sobre el punto, por lo que la disquisición del *a quo* sobre la connotación que le dio a dicho incumplimiento respecto a una negación indefinida, permanece incólume.

3. Teniendo en cuenta la improsperidad de la apelación, se condenará en costas en la presente instancia a la parte demandada conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación realizará el *a quo* conforme al artículo 366 ibídem.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en ésta instancia a la parte demandada apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.



TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado
(En uso de permiso)



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**PROCESO DE DIVORCIO DE LILIA DEL ROCÍO RIVERA
CASTELLANOS CONTRA WELSER EDUIN SÁNCHEZ PARRA – RAD.
11001311003220200022501.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a763835bf1c975b23ba5550e2c5d5ee5ea612894e4a35ea8441a
6d5cfa3b8a5**

Documento generado en 17/06/2021 09:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**